

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandámos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real Decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

de los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de

la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población en la proporción de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya población excediere de 337.500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará también un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la población total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La división de los distritos y de las secciones electorales, con la designación de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la división de los distritos y secciones electorales, ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su población lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representación independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere:

- Primero. Ser español del estado se-glar.
- Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamación en el distrito electoral.
- Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultados de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.
- Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase

en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultados de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos

anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento a parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusivo arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de alg.º servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 19.

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10, y asi adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicada las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán ob-

tenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legitima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza del partido, y en los del domicilio dentro de la seccion de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actor, y mandará al Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde de cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolvirá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sec-

cion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en los correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquier de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquier otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancias determinada que en la demanda y en su aprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nula ad de la sentencia apelada por haberse saltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion ex-

presen los artículos que preceden se decidiran por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacio anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas y gentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente, y á la comision inspectora.

Art. 55. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enuncias,

con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así reificada será definitiva, y regirá hasta la nueva reificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estos por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la Constitucion del Colegio Electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien correspondá la presidencia de la mesa electoral. Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden número de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se

comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta que se archive con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás

operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio de baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno, el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por ele-

gir para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate entre dos o más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda o cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, o en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas a hacer constar la proclamacion del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo o no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion a las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII

De las elecciones parciales

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponda

a un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda a una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando a los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá a la Secretaria del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez o el resultado de la misma eleccion, o contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos o más distritos a la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho termino, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto a los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un termino para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto el Congreso acordará lo que estime ajustado a las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar a efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relacion a cada una de las secciones o partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo a los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 o más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a ser electores en concepto de capacidad. Estas listas adicionales a las electorales

vigentes se exporarán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmentemente justificadas se les presenten sobre inclusion o exclusion indebidas en las listas publicadas, o sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular a la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho a ser elector con arreglo a las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho a hacer reclamaciones sobre inclusion o exclusion de otras personas, o sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion o exclusion.

Art. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan a darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion o exclusion se hubiere reclamado con respecto a cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas a quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse a ellas en defensa de su derecho y estas instancias se unirán a los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso a instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada a los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al Boletin oficial de cada provincia, y se exporarán en los sillios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, a todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion o exclusion, aparezcan con derecho a ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados o electores sobre cuyas reclamaciones o instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador o apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el

Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente a los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando a cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán a las Salas del Tribunal a quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion a los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con termino de 24 horas a cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá *in voce* a los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes a las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicioneen por efecto de las disposiciones de este titulo, adaptándolas en su orden y distribucion a la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del termino marcado a las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente a cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador se remitirá a las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se exporarán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los terminos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes o dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion a las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion a aquellas islas; y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho a ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, o en capital industrial o mercantil, una riqueza equivalente a una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO XI

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las de esta ley.

Sigu al pliego 2.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

ESTADO

demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporción á la población, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º de esta ley.

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Alava	Vitoria	Amurrio	97.934	2	97.934	2
		Laguardia				
		Vitoria				
Albacete	Albacete	Albacete	206.099	5	206.099	5
		Alcaraz				
		Almansa				
		Casas-Ibañez				
		Chinchilla				
		Hellin				
		La Roda				
Yeste						
Alicante	Alicante	Alcoy	163.377	4	163.377	4
		Callosa de Ensarria				
		Concentaina				
		Denia				
		Pego				
		Villajoyosa				
		Alicante				
Almería	Almería	Almería	313.450	7	313.450	7
		Berja				
		Canjajar				
		Gérgal				
		Huércal Obispo				
		Purchena				
		Sorbas				
Velez-Rubio						
Avila	Avila	Arenas de San Pedro	168.773	4	168.773	4
		Ávila				
		Barco de Avila				
		Cebreros				
Badajoz	Badajoz	Alburquerque	217.377	5	217.377	5
		Almendralejo				
		Badajoz				
		Fregenal de la Sierra				
		Fuente de Cantos				
		Jerez de los Caballeros				
		Olivenza				
Zafra						
Castuera	Castuera	Castuera	186.358	4	186.358	4
		Don Benito				
		Herrera del Duque				
		Llerena				
Baleares	Palma	Ibiza	269.818	6	269.818	6
		Inca				
		Mahón				
		Manacor				
Barcelona	Barcelona	Barcelona	265.733	6	265.733	6
		Igualada				
		Manresa				
		San Feliú de Llobregat				
		Tarassá				
		Villafrauca de Panadés				
Villanueva y Geltrú						
Vich	Vich	Arenys de Mar	212.914	5	212.914	5
		Berga				
		Granollers				
		Mataró				
Burgos	Burgos	Aranda de Duero	337.132	7	337.132	7
		Belorado				
		Briviesca				
		Burgos				
		Castrojeriz				
		Lerma				
		Miranda de Ebro				
Gerona	Gerona	Roa	311.158	7	311.158	7
		Salas de los Infantes				
		Selano				
		Villadiego				
		Villarcayo				

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.							
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.						
Cáceres	Cáceres	Aleántara	293.672	7	293.672	7						
		Cáceres										
		Coria										
		Garrobillas										
		Granadilla										
		Hoyos										
		Jarandilla										
		Logrosán										
		Montánchez										
		Navalmoral de la Mata										
		Plasencia										
		Trujillo										
Cádiz	Cádiz	Algeciras	140.067	3	140.067	3						
		Arcos										
		Cádiz										
		Jerez										
		Chiclana										
		Medinasidonia										
		Puerto de Santa María										
		San Fernando										
		Sanlúcar de Barrameda										
		Arrecife										
		Guía										
		La Laguna										
Cádiz	Cádiz	Cádiz	52.558	1	52.558	1						
		Jerez										
		Chiclana										
		Medinasidonia										
		Puerto de Santa María										
		San Fernando										
Cangrias	Cangrias	Arrecife	237.036	5	237.036	5						
		Guía										
		La Laguna										
		Las Palmas										
		Orotava										
		Santa Cruz de la Palma										
		Santa Cruz de Tenerife										
San Juan de los Rios												
Castellón	Castellón	Albocacer	267.134	6	267.134	6						
		Castellón de la Plana										
		Lucena										
		Morella										
		Nules										
		San Mateo										
		Segorbe										
Villarreal												
Ciudad-Real	Ciudad-Real	Alcazar de San Juan	247.991	6	247.991	6						
		Almadén										
		Almagro										
		Almodovar del Campo										
		Ciudad-Real										
		Damiel										
		Maunzarres										
		Piedrabuena										
		Valdepeñas										
		Villanueva de los Infantes										
		Córdoba					Córdoba	Bujalance	172.387	4	172.387	4
								Córdoba				
Fuente-Ovejuna												
Hinojosa												
Montoro												
Posadas												
Pozo Blanco												
Aguilar												
Baena												
Cabra												
Castro del Rio												
Córdoba	Córdoba		Lucena	186.320	4	186.320		4				
		Montilla										
		Priego										
		Rambalá										
		Rute										
		San Juan										
		Valdepeñas										
Coruña	Coruña	Betanzos	277.753	6	277.753	6						
		Carballo										
		Coruña										
		Ferrol										
		Ortigueira										
		Puentedeume										
		Santiago										
Coruña	Coruña	Arzua	279.356	6	279.356	6						
		Corcubion										
		Muros										
		Negreira										
		Noya										
		Ordenes										
		Padron										
Cuenca	Cuenca	Belmonte	229.514	5	229.514	5						
		Cañete										
		Cuenca										
		Huete										
		Motilla del Palancar										
		Priego										
		San Clemente										
Gerona	Gerona	Figueras	311.158	7	311.158	7						
		Gerona										
		La Bisbal										
		Olot										
		Rivas										
		Sta. Coloma de Farnés										
		Figueras										

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Granada	Granada	Granada	98.338	2	444.523	10
		Baza				
		Guadix				
		Huésca	162.979	4		
		Iznalloz				
		Montefrío				
		Santa Fe				
		Motril				
		Albuñol	183.186	4		
		Alhama				
Guadalajara	Guadalajara	Atienza			204.626	5
		Brillnaga				
		Cifuentes				
		Guadalajara	204.626	5		
		Moñina				
		Pasbrana				
		Sacedon				
		Sigüenza				
		Tamajón				
		Utiel				
Guipúzcoa	San Sebastian	Azpeitia			162.347	4
		San Sebastian	162.347	4		
		Tolosa				
		Vergara				
Huelva	Huelva	Aracena			176.626	4
		Ayamonte				
		Huelva	176.626	4		
		La Palma				
		Moguer				
Huesca	Huesca	Barbastro			263.230	6
		Bonabarre				
		Boltaña				
		Fraga				
		Huesca	263.230	6		
		Jaca				
		Sarriena				
Tamarite						
Jaen	Jaen	Baeza			178.218	4
		Carolina				
		Cazorla				
		Segura de la Sierra				
		Ubeda				
		Villacarrillo				
		Alcalá la Real				
Andújar						
Jaen	Jaen	Huelma	184.248	4	362.466	8
		Jaen				
		Mancha Real				
		Martos				
Leon	Leon	Astorga			170.867	4
		La Bañeza				
		Ponferrada				
		Villafranca del Bierzo				
Leon	Leon	La Vecilla			163.377	4
		Leon				
		Murias de Paredes				
		Riaño				
		Salvago				
Lérida	Lérida	Balaguer			314.531	7
		Cervera				
		Lérida				
		Seo de Urgel				
		Solsona				
		Sort				
		Tremp				
Vicja						
Logroño	Logroño	Allaro			173.111	4
		Arnedo				
		Calahorra				
		Cervera de Rio Alva				
		Logroño	173.111	4		
		Nájera				
		Santo Domingo de la Calzada				
Torreclilla de Cáceros						
Lugo	Lugo	Becerril			250.750	6
		Chantada				
		Lugo	250.750	6		
		Monforte				
Lugo	Lugo	Quiroga			432.516	10
		Sarria				
Mondoñedo	Mondoñedo	Fonsagrada			175.766	4
		Mondoñedo				
		Rivadós				
		Villalba				
		Vivero				

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR PROVINCIAS.		POR DISTRITOS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Madrid	Madrid	Alcalá de Henares			173.271	4
		Colmenar Viejo				
		Chinchón				
		Getafe				
		Navalcarnero				
		San Martín de Valdeiglesias				
		Torreleguena				
		Madrid	314.061	7		
Málaga	Málaga	Antequera			161.227	4
		Archidona				
		Colmenar				
		Torrox				
Málaga	Málaga	Málaga	169.988	2	446.639	10
Málaga	Málaga	Alora			175.444	4
		Campillos				
		Coin				
		Estepona				
		Ronda				
Múrcia	Múrcia	Cartagena			69.177	2
Múrcia	Múrcia	Lorca			56.108	1
Múrcia	Múrcia	Caravaca			152.258	4
		Cieza				
		Mula				
		Totana				
Múrcia	Múrcia	Múrcia	105.209	2	392.912	9
Orense	Orense	Bande			167.346	4
		Ginzo de Limia				
		Tribes				
		Valdeorras				
		Viana del Bollo				
Orense	Orense	Allariz			201.792	4
		Carballino				
		Celanova				
		Rivadavia				
Oviedo	Oviedo	Avilés			276.903	6
		Belmonte				
		Cangas de Tineo				
		Castropol				
		Grandas de Salime				
		Lena				
Oviedo	Oviedo	Luarca			263.693	6
		Pravia				
		Cangas de Onís				
		Gijón				
		Infiesto				
		Layana				
Palencia	Palencia	Astudillo			185.955	4
		Baltanás				
		Carrión de los Condes				
		Cervera de Pisuerga				
		Frechilla				
Palencia	Palencia	Palencia	185.955	4	223.302	5
		Saldaña				
		Caldas				
		Cambados				
		Lalín				
Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	223.302	5	410.250	10
		Taveiros				
Vigo	Vigo	Cañiza			314.697	5
		Ponteareas				
		Puerto Caldas				
		Redondela				
		Tuy				
Salamanca	Salamanca	Alba de Tormes			262.383	6
		Béjar				
		Ciudad Rodrigo				
		Ledesma				
		Peñaranda de Bracamonte				
		Salamanca				
Salamanca	Salamanca	Sequeros			262.353	6
		Vitigudino				

Table with columns: PROVINCIAS, DISTRITOS, SECCIONES, POBLACION, DIPUTADOS. Lists provinces like Santander, Segovia, Carmona, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, and their respective districts and sections.

Table with columns: PROVINCIAS, DISTRITOS, SECCIONES, POBLACION, DIPUTADOS. Lists provinces like Vizcaya, Zamora, La Almunia, Zaragoza, and their respective districts and sections.

NÚM. 2.

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.

Table with columns: SECCIONES, AVUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE, Habitantes, Diputados. Lists sections like Pamplona, Santisteban, Aoz, Abasrea, Estella, Los Arcos, Tafalla, Tudela and their corresponding municipalities.

RESÚMEN.

	POBLACION	NUMERO DE DIPUTADOS.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.	15.338.932	345
Idem en el art. 116.	299.651	7
	15.638.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residían en Tetuán al cerrarse el censo vigente, que eran 14.930.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

En el día de hoy ha tomado posesion D. José de la Casa y Robles del cargo de Secretario de este Gobierno de provincia, para cuya plaza fué electo por Real orden de 18 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue a noticia de los habitantes de la misma.

Guadalajara 31 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 2.

En el sorteo de loteria celebrado el día 29 de Julio próximo pasado, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha

sido agraciada con dicho premio Doña Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada

Guadalajara 2 de Agosto de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Andres Perez Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de minas, nombrado para este distrito por Real orden de 8 del actual, queda encargado con fecha de ayer del referido destino.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y particulares y demás efectos oportunos.

Guadalajara 31 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 4.

Licencias de uso de armas.

Relacion nominal de los individuos a quienes se ha concedido autorizacion para usar armas, y cuyas licencias deben recoger los interesados de la Inspeccion de Vigilancia de esta ciudad:

NOMBRES. Pueblos. Clase de armas.

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de armas.
D. Felipe Asensio	Alcoer	Escopeta.
Francisco de Pascual	Alóndiga	id.
Santiago Ruiz	Idem	id.
Juan Santos Sanchez	Idem	id.
Pascual Garcia	Idem	id.
Leoncio Garcia	Idem	id.
Manuel Sanchez	Idem	id.
Julian Mayor	Idem	id.
Mariano Garcia	Idem	id.
Pedro de la Zarza	Idem	id.
Agustin Fernandez	Idem	id.
Juan Sanchez	Idem	id.
Victor Garcia	Idem	id.
Manuel Mateo Fernandez	Idem	id.
Nicasio Fernandez	Idem	id.
Casimiro Parra	Idem	id.
José Antonio Fernandez Heredia	Idem	id.
José Garcia Bassa	Idem	id.
Marcos Cuevas	Budia	id.
José Marlascas	Bribiega	id.
Pablo Garcia Munilla	Idem	id.
Pascual Martinez	Idem	id.
Félix Martinez	Casas de Palamanea	id.
Gabino de la Fuente	Idem	id.
Cándido Bonilla	Casario de Civica	id.
Francisco María Vinqueira	Canizar	id.
Cecilio Herreros	Driexes	id.
Manuel Sanchez Muñoz	Puentevieja	id.
Tomás Alonso	Hllana	id.
Félix Barrasa	Idem	id.
Norberto Fernandez	Idem	id.
Pedro Valenciano	Idem	id.
Fernando Garcia Pascual	Idem	id.
Narciso Gutierrez	Idem	id.
Pio Perez	Idem	id.
Vicente Solera	Idem	id.
Felipe Valenciano	Idem	id.
Lorenzo del Valle	Idem	id.
Rafael Garcia Abad	Idem	id.
Pedro Garcia Pascual	Idem	id.
Anastasio de Longa	Idem	id.
Polonio del Saz	Idem	id.
Clemente Rodrigo	Idem	id.

NOMBRES. Pueblos. Clase de armas.

D. Juan de Marcos	Hllana	Escopeta.
Eugenio Garcia Blanco	Idem	id.
Barbaro Valenciano	Idem	id.
Valentin San Andrés	Idem	id.
Cecilio Garcia Abad	Idem	id.
Modexto Romo	Idem	id.
Julian Albarranz Toledano	Lejarca	id.
Valentin de Lucas Granizo	Idem	id.
Julian Martinez	Mazuecos	id.
Escolástico Aguado	Moratilla de los Meleros	id.
Eugenio Valentin	Padilla de Hllana	id.
Juan Ansiedro	Idem	id.
Pedro de Avila	Pareja	id.
Antonio Trijueque	Peñalver	id.
Arturo Perez y Ortega	Idem	id.
Antonio del Castillo Bartolomé	Idem	id.
Matias Viana	Peralveche	id.
Angel Aguirre	Rebollosa de Hllana	id.
Benito Martinez	Recuenco	id.
Isaac Gonzalez	Idem	id.
Zacarias Muñoz	Revera	id.
Esteban Gonzalez	Idem	id.
Antonio Garcia	Romancos	id.
Quintín Ibarra	Tabladillo	id.
Sotero Cortes	Tendilla	id.
Pablo Medel	Idem	id.
Evaristo Lopez	Idem	id.
Antonio Ortega	Idem	id.
Atanasio del Olmo	Torrejon del Rey	id.
Eusebio Martinez	Valdeconcha	id.
Juan Crisostomo Pealla	Valfermoso de Tajaña	id.
Patricio Yela	Utande	id.
Bartolomé Pastor	Idem	id.
Eustaquio Lamparero	Idem	id.
Manuel Garcia	Idem	id.

Guadalajara 31 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Encargado recientemente de esta Administracion por la voluntad del Gobierno de S. M., he creido de mi deber ponerlo en conocimiento de los pueblos, con el solo objeto de decirles, que cuantas noticias tengo, tanto oficiales como particulares, del celo, que por el mejor servicio publico distingue a todos y cada uno de los Ayuntamientos, son tan satisfactorias y honran y ensalzan tanto a las municipalidades que ciertamente merecen bien del Gobierno de S. M. Enemigo por caracter y educacion de incomodar ni causar la menor estorsion a los pueblos, me doy el mas completo parabien por verme favorecido con la Administracion publica de una provincia, que no necesita ni la mas pequeña excitacion para llevar a las arcas del Tesoro, el cupo de sus contribuciones. Acaso en otra provincia me veria, con sentimiento, obligado a recordar a sus Ayuntamientos que en el próximo mes de Agosto principia la recaudacion del primer trimestre del actual año económico, pero en esta, cuya conducta en pagar sus contribuciones con puntualidad, exactitud y hasta con anticipacion, es envidiable y digna de todo elogio, seria una ofensa semejante recuerdo; pues cuando descanso en que siguiendo estos su noble conducta estará en areas del Tesoro el referido trimestre para el 20 del expresado Agosto, toda gestion en este terreno seria una falta; así pues, contando como cuento con ello, los Ayuntamientos todos de la provincia se encontrarán en mi a su afec- tísimo amigo atento y S. S. O. B. S. M. Manuel Maria de Vilches.

Guadalajara 31 de Julio de 1865.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

El martes 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante esta Corporacion en su Casa consistorial, una nueva subasta en renta del parador de estos Propios, para el presente año económico que terminará en 30 de Junio de 1866, bajo el tipo de 2.000 rs. y el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio. Algora 26 de Julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.—P. A. Hdefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

A los ocho dias del en que aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia el presente anuncio, tendrá lugar en el sitio publico de co tumbre de esta villa, la subasta en renta del arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 20 escudos anuales y con sujecion al pliego de condiciones establecidos que se tendá presente en el acto de la subasta, dando principio a ellos a las once de su mañana. Lo que se hace notorio por medio del presente llamando licitadores.

Córcoles 26 de Julio de 1865.—El P. esidente Manuel Alocen.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el caso de presenten las reclamaciones que creen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas. Lo que se hace notorio por medio del presente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio. Cifuentes 28 de Julio de 1865.—El Alcalde, Facundo Castillo.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.